



BOLETIN OFICIAL

DE LA

**COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS**

Año II	16 de Noviembre de 1984	Número 119
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		se autoriza al Gobierno de Canarias a participar en las Sociedades de Garantía Recíproca.	1861
Decreto 709/1984, de 9 de Noviembre, por el que se regula el régimen asistencial de miembros del Gobierno y Altos cargos de la Comunidad Autónoma.	1860	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
CONSEJERIA DE HACIENDA		Decreto 712/1984, de 9 de Noviembre, sobre la organización de los Centros de atención a la infancia y adolescencia dependientes del Gobierno de Canarias.	1862
Decreto 710/1984, de 9 de Noviembre, por el que se autoriza la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un importe de dos mil quinientos millones de pesetas.	1860	Corrección de errores del Decreto 665/1984, de 11 de Octubre, por el que se establece el Programa de Salud Escolar.	1865
Decreto 711/1984, de 9 de Noviembre, por el que			

II. AUTORIDADES Y PERSONAL
Nombramientos, situaciones e incidencias.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA		tante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).	1865
Decreto 713/1984, de 9 de Noviembre, por el que se dispone el cese de Don Alonso Trujillo Trujillo como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).	1865	CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES	
Decreto 714/1984, de 9 de Noviembre, por el que se nombra a Don Ramón Jerez Herrera represen-		Decreto 715/1984, de 9 de Noviembre, por el que se nombra Director Territorial de Cultura en Santa Cruz de Tenerife, a Don Fernando Gabriel Martín Rodríguez.	1866

Oposiciones y concursos.

Pág.

CONSEJERIA DE EDUCACION

Orden de 9 de Noviembre de 1984 por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha

de juzgar el concurso—oposición convocado por Orden de 10 de Agosto de 1984, para acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato de la asignatura de Música.

1866

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

674 *DECRETO 709/1984, de 9 de Noviembre, por el que se regula el régimen asistencial de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Autónoma.*

La Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril, (BOCAC del 30) regula el estatuto jurídico de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Autónoma, si bien en materia asistencial no contempla proyecto alguno que la regule. Por tanto se hace preciso regular para la Comunidad Autónoma de Canarias desarrollando la normativa estatal en la materia, especialmente la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública el régimen asistencial reglamentario para los miembros del Gobierno y Altos Cargos a fin de que puedan afiliarse o continuar afiliados a la Seguridad Social o a las Mutualidades de Funcionarios que procedan.

En su virtud, a propuesta del Presidente, previo informe favorable del Pleno de la Comisión Superior de la Función Pública y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 9 de Noviembre de 1984,

DISPONGO

Artículo 1.— 1. Los Secretarios Generales Técnicos adoptarán las medidas necesarias para dar de alta, o en su caso, afiliar al Régimen General de la Seguridad Social a los miembros del Gobierno, Viceconsejeros y Altos Cargos de la Comunidad que no sean funcionarios públicos.

2. Las cuotas patronales serán a cargo de la Comunidad Autónoma, corriendo por cuenta del interesado el pago de las cuotas correspondientes al trabajador, que serán deducidos por los habilitados respectivos al confeccionar las nóminas.

Artículo 2.— 1. Los miembros del Gobierno, Viceconsejeros y Altos Cargos que sean funcionarios continuarán afiliados a su Mutualidad respectiva.

2. Las cuotas de la Administración serán a cargo de la Comunidad y las correspondientes al funcionario se detraerán en la nómina de sus retribuciones básicas, cuyo importe constituye la base de cotización.

3. En la medida en que por parte de la Mutualidad respectiva no sea cubierta la contingencia de Asistencia Sanitaria y Farmacéutica de los comprendidos en el presente Decreto, ésta será cubierta por la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Los Altos Cargos comunicarán a los Secretarios Generales Técnicos de los departamentos respectivos, el régimen de previsión al que están acogidos.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

CONSEJERIA DE HACIENDA

675 *DECRETO 710/1984, de 9 de Noviembre, por el que se autoriza la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un importe de dos mil quinientos millones de pesetas.*

La Ley 1/1984, de 8 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1984, en su artículo 10.1, y de la Ley 3/1984 por el que se aprueba el Programa Urgente de Empleo, de 20 de Julio, en su artículo 2°, autorizan al Gobierno para que emita Deuda Pública hasta un importe máximo de cinco mil millones destinados a financiar operaciones de capital y Programas de Empleo.

En uso de las citadas autorizaciones procede disponer la emisión de Deuda Pública por un importe de dos mil quinientos millones de pesetas una vez cumplido el trámite de autorización y coordinación previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, formalizada en Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de Octubre de 1984.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 9 de Noviembre de 1984,

D I S P O N G O

Artículo 1°.— Se autoriza la emisión de Deuda Pública, amortizable e interior, por un importe de dos mil quinientos millones de pesetas, con la finalidad de financiar las operaciones de capital previstas en la vigente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2°.— La emisión que se autoriza en el presente Decreto estará destinada exclusivamente, a la suscripción por las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3°.— La Deuda Pública se formalizará en títulos al portador de 100.000 ptas. de valor nominal cada uno.

Artículo 4°.— Tipo nominal de interés.— La Deuda Pública que se emite devengará el interés del 13 por 100 anual.

— Período de suscripción y precios de cesión.— El período de suscripción comenzará el 15 de Noviembre de 1984 y finalizará el 30 del mismo mes. Los títulos que se suscriben en dicho período se cederán a la par.

— Fecha de la emisión.— Los títulos llevarán la fecha de 30 de Noviembre como fecha de emisión y a sus efectos identificativos.

— Fechas de amortización.— Los títulos se amortizarán por su valor nominal mediante sorteo y a razón de un 25 por 100 al final de cada uno de los años, quinto, sexto, séptimo, y octavo, a contar desde la fecha de emisión.

— Compatibilidad.— Los títulos de la emisión de Deuda a que se refiere el presente Decreto tendrán el carácter de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5°.— La emisión que se autoriza en el presente Decreto gozará de los mismos beneficios, condiciones y tratamiento fiscal que la del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14.5 de la Ley 8/1984, de 22 de Septiembre y 55 del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez.

676 DECRETO 711/1984, de 9 de Noviembre, por el que se autoriza al Gobierno de Canarias a participar en las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de Julio, regula la constitución, régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Del artículo 5° del citado Real Decreto, se infiere la existencia en dichas Sociedades de Garantía Recíproca, de dos tipos de Socios, partícipes y protectores, diferenciándose estos últimos en que la Sociedad no les puede prestar garantía y su participación no puede exceder del cincuenta por ciento de la cifra mínima fijada en los Estatutos para ese capital salvo que tales protectores sean sociedades y organismos reseñados en ese artículo 5°, en cuyo caso el porcentaje podrá superar el noventa por cien, sin totalizar el cien por cien ~~al~~ exigirse la presencia de al menos diez socios partícipes.

Entre tales socios protectores pueden citarse a las Comunidades Autónomas y, correspondiendo la potestad ejecutiva al Gobierno de Canarias, es éste el que ha de acordar dicha participación, procurando que tales Entidades tengan unas condiciones mínimas de dimensión y solvencia que sirvan de vía para la consecución del objetivo de acceso al crédito de las PYMES y otras Asociaciones Empresariales, que el Ejecutivo se ha propuesto impulsar en su política económica.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 1984,

D I S P O N G O

Artículo 1°.— El Gobierno de Canarias podrá participar en una cuantía máxima de veinte millones de pesetas

en aquellas Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en Canarias.

Artículo 2°.- 1. La participación a que se refiere el artículo anterior lo serán en calidad de socio protector.

2. A los efectos indicados anteriormente, dicha participación sólo se efectuará cuando las Sociedades de Garantía Recíproca tengan como mínimo cincuenta socios partícipes.

Artículo 3°.- El Gobierno designará su representación en el Consejo de Administración de las Sociedades de Garantía Recíproca, a propuesta conjunta de los Consejeros de Hacienda y Consejero de Economía y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se facultan a los Consejeros de Hacienda y Economía y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado para su cumplimiento, en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez.

EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y
COMERCIO,
Rafael Molina Petit.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

677 DECRETO 712/1984, de 9 de Noviembre, sobre la organización de los centros de atención a la infancia y adolescencia dependientes del Gobierno de Canarias.

El artículo 29.7 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de Asistencia Social.

La experiencia adquirida en el ejercicio de las funciones y la gestión de los servicios de asistencia social de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social exi-

ge dotarle de una nueva organización que facilite la consecución de los fines que tienen encomendados desde el punto de vista de la atención social integral del niño y adolescente.

Mediante estos Centros se pretende atender a los niños y jóvenes más marginados de Canarias, con el criterio de que las situaciones de internamiento han de ser el último recurso y de que se ha de tender a la progresiva reforma de centros de atención a niños y jóvenes que actualmente ya están en las instituciones y sin perjuicio de que se arbitren otras medidas de tipo preventivo desde el entorno social inmediato. Esta situación aconseja, dentro del ámbito competencial de este Gobierno de Canarias, se dicten las normas necesarias que garanticen la gestión y funcionamiento de los Centros de Atención a la Infancia y Adolescencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 9 de Noviembre de 1984,

D I S P O N G O

Capítulo I. Objetivos

Artículo 1°.- La organización, funcionamiento y admisión en los Centros de Atención a la Infancia y Juventud dependientes de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se regirán por las normas del presente Decreto.

Capítulo II. Clasificación y Organización

Artículo 2°.- 1. Los Centros se clasifican en:

- a) Centros convivenciales.
- b) Casas de familia.
- c) Escuelas infantiles.

2. Centros convivenciales son aquellos que acogen a menores con necesidad de asistencia y protección, en régimen de internado, hasta la edad de 16 años y en condiciones especiales hasta los 18 años.

3. Las Casas de Familia son Centros para grupos reducidos que tienen como objetivo fundamental la reinserción social de los menores, con especial atención a la integración familiar y al medio social.

4. Las Escuelas Infantiles son Centros que admiten a niños hasta los cinco años de edad, en régimen de externado y tienen el objetivo de promover el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

Artículo 3°.- Se crean en los Centros Convivenciales y Escuelas Infantiles los siguientes órganos:

Unipersonales: La dirección, la coordinación educativa y la administración.

Colegiado: El Consejo del Centro.

Título I. De los órganos unipersonales

Artículo 4°.— Todo Centro, a excepción de los denominados Casas de Familia, será dirigido por un Director nombrado por el Director General de Bienestar Social, a propuesta del Director Territorial.

Artículo 5°.— El Director del Centro deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de alguna de las titulaciones que a continuación se citan:

— Profesor de E.G.B.

— Asistente Social o Diplomado en Trabajo Social.

— Licenciado en Ciencias de la Educación. Especialista de Psicología o Pedagogía.

— Sociólogo.

2. Experiencia profesional mínima de dos años en la infancia o adolescencia.

Artículo 6°.— Serán funciones del Director:

1. Representar al Centro.

2. Impulsar y coordinar las actividades del Centro de acuerdo a la normativa dictada por las Consejerías de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Educación.

3. Convocar y presidir los actos del Centro y las reuniones del Órgano Colegiado.

4. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del órgano colegiado en el ámbito de sus competencias.

5. Velar por el cumplimiento de lo establecido en orden a la existencia, cumplimentación y custodia de la documentación relativa a los menores.

6. Remitir al Director Territorial cuantos informes relativos a las necesidades y funcionamiento del Centro y su personal considere procedente o le sean requeridos.

7. Visar las relaciones mensuales de estancia.

8. Cuidar el estado general del edificio y equipamiento del Centro y velar por el uso adecuado de las instalaciones, fomentando su rentabilidad social.

9. Elevar a la Dirección General de Bienestar Social información de la evolución del menor.

10. Convocar y presidir reuniones con todo el personal del Centro, como mínimo una vez al trimestre, donde se informará y debatirá la marcha general del Centro.

11. Informar al personal de cuantas disposiciones, normas o asuntos profesionales afecten al mismo.

12. Redactar la memoria anual.

13. Nombrar sustituto en Centros donde no exista educador coordinador.

Artículo 7°.— En los Centros en los que exista la figura del educador coordinador, éste será el responsable de la coordinación educativa y será nombrado por el Director Territorial de Servicios Sociales a propuesta del Consejero del Centro.

Artículo 8°.— Serán funciones del educador-coordinador:

1. Velar por el cumplimiento de las actividades educativas programadas.

2. Regir y coordinar la puesta en funcionamiento de los programas de actividades que competan al personal educador.

3. Sustituir al Director en su ausencia.

4. Supervisar y coordinar la acción de los educadores. Para el cumplimiento de sus funciones de coordinación estará liberado de parte del horario de trabajo.

Artículo 9°.— El Administrador será el encargado de la gestión económica de cada Centro Convivencial.

Artículo 10°.— Serán funciones del Administrador:

1. Gestión económica del centro.

2. Llevar los libros de contabilidad e inventario.

3. Control económico de estancias y confección de las relaciones mensuales de éstas.

4. Tener actualizado el archivo del Centro, cumplimentando y tramitando cuanta documentación administrativa se le requiera.

5. Efectuar los pagos autorizados por la Dirección.

6. Redactar y tramitar, a través de la Dirección, las propuestas de modificación de las cantidades asignadas al Centro.

7. Responsabilizarse de la normativa sanitaria en compra y conservación de alimentos.

Artículo 11°.— 1. En las Escuelas Infantiles la admi-

nistración y coordinación educativa será llevada por el Director.

2. Las Casas de Familia tendrán un régimen especial.

TITULO II. De los Organos Colegiados.

Artículo 12°.- 1. El Consejo del Centro estará integrado por los siguientes miembros:

- El Director del Centro, que será su Presidente.

- El Educador - Coordinador, si lo hubiese.

- El Administrador, si lo hubiese.

- Trabajadores del Centro: uno por cada diez trabajadores o fracción hasta un máximo de cuatro, que serán elegidos por las secciones sindicales existentes en el mismo, en proporción a su representatividad.

- Dos padres en representación del colectivo de padres. En caso de Centros de protección, el Juez o en quien delegue.

- Dos niños mayores de 14 años.

- Un representante de la Dirección General de Bienestar Social.

- Si hubieran unidades escolares, el Director escolar.

2. El Secretario del Consejo se elegirá entre uno de sus miembros.

Artículo 13°.- 1. El Consejo del Centro se reunirá, con carácter ordinario, una vez por trimestre y, con carácter extraordinario, siempre que lo convoque su presidente, a instancias de un tercio de sus miembros o a requerimiento de la Dirección General de Bienestar Social.

2. El Secretario levantará Acta de las reuniones del Consejo.

Artículo 14°.- Serán funciones del Consejo del Centro:

1. Propuesta de creación de unidades escolares.

2. Propuesta a la Dirección General de Bienestar Social, de las medidas que consideren oportunas en beneficio del funcionamiento del Centro.

3. Supervisar el cumplimiento de los principios y objetivos fijados por la Consejería.

4. Informar preceptivamente el proyecto de régimen interno del Centro.

5. Aprobación de la Programación de actividades del

Centro que, con carácter anual, elabore el Coordinador-Educador.

6. Elaboración de las directrices básicas a que se ajustarán las salidas de menores del recinto de la Institución, así como las estancias en familia o las visitas de éstas al Centro de protección, sin perjuicio de las competencias del Juez.

7. Promover las colaboraciones con otros Centros y entidades locales, con fines de integración a través de actividades socio-culturales.

8. Elevar propuesta a la Dirección del Centro para la reforma y mejora de las instalaciones.

9. Seguimiento de la marcha general del Centro en los aspectos sociales y educativos.

10. Evaluación de la memoria anual del Centro.

11. Acordar y elevar a la Dirección Territorial, con anterioridad al fin del mes de Junio de cada año, la propuesta razonada de modificación de presupuesto del Centro.

Artículo 15°.- Para la admisión, en los Centros de atención a la Infancia y Adolescencia de los niños hasta los 16 años, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias.

1. Situación económico-social, paro y renta per cápita familiar.

2. Menores carentes de apoyo familiar y sin recursos alternativos.

3. Menores carentes de apoyo familiar cuyos padres y tutores, por razón de su trabajo, no les ofrecen un medio familiar-integral.

4. Menores cuyos padres están incapacitados para afrontar su situación.

5. Menores abandonados por sus padres o tutores.

6. Menores con carencia absoluta de familia.

Artículo 16°.- La situación de internamiento tendrá siempre carácter excepcional y transitorio, mientras se articule una respuesta social para el menor, desde los Centros de Servicios Sociales.

Artículo 17°.- En los Centros Convivenciales donde existan unidades escolares, la Dirección General de Bienestar Social determinará la forma que todos los niños puedan salir a recibir su formación en los Colegios de la Consejería de Educación más próximos al centro correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas del desarrollo de este Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero.

**CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL**

678 *CORRECCION de errores del Decreto 665/1984,*

de 11 de Octubre, por el que se establece el Programa de Salud Escolar.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias número 105, de 15 de Octubre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Tanto en el Sumario como en la parte dispositiva, en la denominación del Decreto, donde dice: «Programa de Salud Pública», debe decir: «Programa de Salud Escolar».

En el artículo 2°, punto 1, letra c), donde dice: «actividades», debe decir: «actitudes».

En el artículo 7.2, pág 1685, 2ª columna, donde dice: «sanitarios propios», debe decir: «funcionarios propios».

En el artículo 8, donde dice: «preescolar o escolar», debe decir: «preescolar y escolar».

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

679 *DECRETO 713/1984, de 9 de Noviembre, por el que se dispone el cese de Don Alonso Trujillo Trujillo, como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).*

A propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 9 de Noviembre de 1984.

Vengo en cesar a Don Alonso Trujillo Trujillo, como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera), agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA,
Felipe Pérez Moreno.

680 *DECRETO 714/1984, de 9 de Noviembre, por el que se nombra a Don Ramón Jerez Herrera, representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°.1° de la Ley 3/1981, de 25 de Marzo, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 9 de Noviembre de 1984.

Vengo en nombrar a Don Ramón Jerez Herrera, representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el patronato del Parque Nacional de Garajonay (La Gomera).

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA,
Felipe Pérez Moreno.

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

681 *DECRETO 715/1984, de 9 de Noviembre, por el que se nombra Director Territorial de Cultura en Santa Cruz de Tenerife, a D. Fernando Gabriel Martín Rodríguez.*

A propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 9 de Noviembre de 1984.

Vengo en nombrar Director Territorial de Cultura en Santa Cruz de Tenerife, a Don Fernando Gabriel Martín Rodríguez.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE CULTURA,
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

Oposiciones y concursos**CONSEJERIA DE EDUCACION**

682 *ORDEN de 9 de Noviembre de 1984, por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el Concurso - Oposición convocado por Orden de 10 de Agosto de 1984, para acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato de la Asignatura de Música.*
ca.

De conformidad con lo establecido en la Base 5ª de la Orden de 10 de Agosto de 1984 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias del 17) por la que se convocaban pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato de la Asignatura de Música,

Esta Consejería ha dispuesto:

PRIMERO: Hacer pública la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas del referido Concurso - Oposición, tal y como figura en el Anexo a esta Orden.

SEGUNDO: Los opositores celebrarán las pruebas en Santa Cruz de Tenerife. La fecha, el lugar y la hora de presentación de los mismos se harán públicos en el B.O.-C.A.C., conforme a lo dispuesto en la Base 6ª de la Orden de la Convocatoria.

TERCERO: Los miembros del Tribunal tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción, siempre que deban desplazarse de su residencia habitual. A estos efectos quedan autorizados a utilizar cualquiera de los medios de locomoción previstos en el Real Decreto 1.344/1984 de 4 de Julio e, igualmente, vehículo propio.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de Noviembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION
EN FUNCIONES,
Juan Alberto Martín Martín.

ANEXO QUE SE CITA

Tribunal Titular.

Presidente: Don Vicente Cámara Urraca. Inspector de Bachillerato.

Vocal n° 1: Don Francisco Cales Otero. Catedrático Numerario de Conservatorio.

Vocal n° 2: Dª. Olga Marcos Gracia. Catedrática de Escuelas Universitarias.

Vocal n° 3: Dª. Concepción Valverde Bas. Catedrática de Escuelas Universitarias.

Vocal n° 4: Dª. Angélica González Rodríguez. Agregada de Bachillerato.

Tribunal Suplente.

Presidente: Don Domingo Muñoz Valle. Inspector de Bachillerato.

Vocal n° 1: Don Federico Sopena Ibáñez. Catedrático Numerario de Conservatorio.

Vocal n° 2: Dª. Julia de la Fuente Reguero. Catedrática de Escuelas Universitarias.

Vocal n° 3: Don Saturnino Samperio Flores. Catedrático de Escuelas Universitarias.

Vocal n° 4: Dª. Carmen Pérez Yanez. Agregada de Bachillerato.